

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Ejecutivo **076** 2021 01612

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

En este asunto, la abogada Lizeth Vanessa Ordoñez Ordoñez promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Laura Carolina Martínez Serrato para obtener el pago de la suma de \$13.636.000,00 como precio del contrato de prestación de servicios profesionales, junto con sus intereses moratorios, y cláusula penal por \$2.907.200,00, es decir, se predica una obligación que se desprende de *"servicios personales de carácter privado"*, de suerte, que es el juez laboral el competente para conocer del libelo.

Sobre este tema en particular, la Jurisprudencia Laboral ha definido que: *"...de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956"*.

"Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo

primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral". (Subraya fuera del texto).¹

Ahora, dado que la cuantía de las pretensiones de la demanda no supera los 20 SMMLV (artículo 12 del CPT), el competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado no es competente y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE².


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ CSJ Sala Laboral, sentencia de 26 de marzo de 2004, radicado 21124. Citada en sentencia de 11 de marzo de 2008, radicado 29713

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-199 de 17 de noviembre de 2021